



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expediente:**  
TEECH/JDC/176/2021

**Actor:** Juan Carlos Herrera  
Hernández

**Autoridad Responsable:**  
Instituto de Elecciones  
Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de  
G. Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; nueve de abril del mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha** el presente medio de impugnación; y

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>4</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>8</sup>, en el

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.  
<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

## **II. Proceso Electoral Local 2021<sup>9</sup>**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

**3. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**4. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

**5. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de candidaturas la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

---

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**6. Procedencia de las candidaturas.** A más tardar el trece de abril<sup>10</sup>, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**7. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**8. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

### III. Juicio de los derechos de la ciudadanía

**1. Presentación de la demanda.** El siete de abril, Juan Carlos Herrera Hernández, en su calidad de ciudadano y aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, promovió el Juicio Ciudadano, directamente ante este Tribunal Electoral, en contra de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la violación al proceso interno de selección de aspirantes al cargo de Presidente Municipal del referido Municipio; y de la convocatoria del propio proceso, respecto del cual, a decir del actor, indebidamente se designó y registró como candidato a Juan Salvador Camacho Velasco. Asimismo, aboga que éste ha realizado actos de proselitismo y uso indebido de recursos públicos para su campaña.

**2. Turno.** Con la misma fecha mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/176/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por

<sup>10</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/440/2021, recibido el mismo día y mes.

**3. Radicación y causal de improcedencia.** El nueve de abril, se radicó el expediente en la ponencia, así mismo, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 71, 126 y 127, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/176/2021, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la violación al proceso interno de selección de aspirantes al cargo de Presidente Municipal del referido Municipio; así como las violaciones realizadas por Juan Salvador Camacho Velasco, candidato a la presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, al cargo del que aspira ser registrado.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Local.



## Segunda. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

No obstante, lo anterior, este Órgano Colegiado considera que en el Juicio Ciudadano se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VII, con relación a los diversos 71, numeral 1 y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sin embargo, el cúmulo de ellas no es necesaria para advertir el desechamiento, pues es necesario sólo una para que este Tribunal Electoral pueda tomar una determinación.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente<sup>13</sup> que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley<sup>14</sup>.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme<sup>15</sup>.

Sobre el particular, la Sala Superior ha determinado que, de la interpretación de la Constitución Federal<sup>16</sup> se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

---

<sup>13</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y recursos de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y acumulado, y SUP-RAP-392/2017.

<sup>14</sup> Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.



Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y tramitar el juicio.

Por tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es el acto que impugna el accionante la designación y registro del ciudadano Juan Salvador Camacho Velasco, como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, misma que está sujeta a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos o firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos

que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnadas a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Y por ello, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnado se deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El accionante acude a este Tribunal promoviendo un Juicio Ciudadano, en contra de la supuesta indebida designación y registro del ciudadano Juan Salvador Camacho Velasco, como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, por el Partido Político MORENA, así como las violaciones



realizadas en virtud del proselitismo y uso indebido de recursos públicos para su campaña.

De lo anterior se infiere, que el acto impugnado es un acto previo a la emisión de la resolución que en su oportunidad dicte el Consejo General del IEPC, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, la cual se emitirá a más tardar el trece de abril; de conformidad en el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, en todo caso, será la resolución definitiva y por tanto, recurrible.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe solo a derechos que, aunque se relacionan con vulneración a su derecho político electoral de ser votado por parte del partido al que supuestamente se encuentra afiliado; lo verdaderamente relevante en que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el sentido de la determinación que adopte el Consejo General del IEPC, respecto a las listas de candidaturas presentadas por el partido político MORENA.

Es decir que, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación a la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas propuestas por el partido político en mención, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, será factible determinar la existencia de un perjuicio real efectivo y directo a los derechos político electorales del actor, pues cabe la posibilidad de que a pesar de las actuaciones que la accionante considera irregulares, al Consejo General del IEPC, emita diversa resolución incida o no a sus derechos modifique la controversia planteada.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una

resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi*<sup>17</sup> los criterios contenidos en la Jurisprudencia **01/2004**<sup>18</sup>, y la tesis **X/99**<sup>19</sup>, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: «**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**» y «**APELACION. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**»

---

<sup>17</sup> Haciendo los cambios necesarios, cambiando lo que se deba cambiar.

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=01/2004>

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99&tpoBusqueda=S&sWord=X/99>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007<sup>20</sup> de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANAS. SUS ALCANCES.» de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

De ahí que, al advertirse la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado no es definitivo, este Tribunal Electoral estima procedente desechar el presente medio de impugnación, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VII, en relación con los diversos 71, numeral 1 y 55, numeral 1, fracción II, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto al agravio relativo al proselitismo y uso indebido de recursos públicos para la campaña del candidato por MORENA a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, este Tribunal Electoral, no es competente para conocer respecto de la supuesta comisión de los hechos, de ahí que lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer por la vía que considere idónea para ello.

<sup>20</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

Finalmente, si bien el expediente todavía no cuenta con las constancias de publicación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia es la improcedencia, de ahí que no se siga perjuicio en contra del o los terceros interesados.

Por último, se instruye al Secretario General para que, en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agregue a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/176/2021**, promovido por Juan Carlos Herrera Hernández; por los razonamientos asentados en la consideración **segunda** de este acuerdo.

**Notifíquese personalmente** al actor con copia autorizada en el domicilio señalado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico señalado y, en caso emergente, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olivera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Batiz García**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/176/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de abril de dos mil veintiuno.

